Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 052 Fecha: 02 de agosto de 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002-2014-00597-00	REPARACION DIRECTA	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI Y OTROS	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRUBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2021.	30 de julio de 2021	01
20001 33 33- 002 2018-00382-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	DORALIS CENTENO SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRUBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021.	30 de julio de 2021	01
20001 33 33-002 2018-00474-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.	LIBIA AREVALO DE ROMERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRUBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021.	30 de julio de 2021	01
20001 33 33-001 2021-00166-00	ACCION DE CUMPLIMIENTO	JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, DECLARAR EL IMPEDIMENTO DE ESTE DESPACHO JUDICIAL Y POR LO TANTO REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO	30 de julio de 2021	01

				TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.		

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE AGOSTO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	RICARDO ALBERTO ZAMBRANO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00597-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Diez (10) de junio de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintidós (22) de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15b3fc0ac8f37496e5c0f473a164eb946fb37f51d061bd29b2eed18cf4e3955d

Documento generado en 30/07/2021 06:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DORALIS CENTENO SANCHEZ.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00382-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Treinta (30) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b82994a148564bf2d7abf2b1575ae75b4bbb1f9355326d7f78848a5b9489aa6e

Documento generado en 30/07/2021 04:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LIBIA AREVALO DE ROMERO.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00474-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de marzo de 2021, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a0321b609ccc995eb8b97fe5919d3af859930e6c8ba2226ec748069ead8284e

Documento generado en 30/07/2021 04:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-001-2021-00166-00
JUEZ.	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en la acción de cumplimiento de la referencia presentada por JUAN CARLOS LACOUTURE AKERMAN Y OTRO contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 27 de Julio del 2021, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

El H. Consejo de Estado en providencia de fecha 03 de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02115-00 sobre la naturaleza y finalidad del impedimento ha indicado:

"Los impedimentos están instituidos para asegurar la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, "con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"[1] .

Por tal razón, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley.

No obstante, debe precisarse, dada la taxatividad de las causales, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las

[1] Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

garantías esenciales de carácter constitucional"[2] , razón por la que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"[3]

En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.

No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia[4]; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"[5]"

Mediante auto de fecha 27 de Julio de 2021 el Juez Primero Administrativo Oral de Valledupar estimó "*Resulta evidente que en el sub exámine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del articulo antes transcrito, toda vez que uno de los accionantes, el señor EDUARDO DANGOND CASTRO es primo hermano (cuarto grado de consanguinidad) del suscrito, lo que imposibilita que esta Judicatura tramite el proceso, dado que se encuentra incurso en la causal transcrita, lo cual resulta ser razón mas que suficiente para que este fallador se aparte del proceso.* (…) *Es así como se pone de presente una vez mas que no se avocará el conocimiento dentro de este proceso, por cuanto la imparcialidad y la administración de justicia se verían afectadas al ser el titular de este Despacho primo en cuarto grado de consanguinidad con EDUARDO DANGOND CASTRO, pues su madre y mi padre eran hermanos carnales, lo que imposibilita que esta Judicatura tramite el proceso*" dado que se encuentra incurso en la causal transcrita.

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que entre el Juez, y el accionante EDUARDO DANGOND CASTRO existe relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad.

2. Que la demanda de acción de cumplimiento se solicita ordenar a la administración municipal recibir como dación en pago el bien identificado con la matricula inmobiliaria 190-0019557 ubicado en la ciudad de Valledupar con una extensión de 10.000 M^2.

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor, en favor del accionante del cual presenta un parentesco en el cuarto grado de consanguinidad.

Por tanto de los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, por tanto, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA. Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

---

[2] Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego
[3] Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda
[4] Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.
[5] Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla

Ahora bien, seria el caso proceder a realizar el estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia sino fuera porque el titular de este despacho se encuentra inmerso en causal de impedimento atendiendo a lo dispuesto en los artículos 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 que regulan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."*
>
> Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[6] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:
>
> "Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro,

---

[6] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de la Acción de Cumplimiento de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9046a9601a19c5984ca421e85bffac50ce71964a953f58109617b4a01700760e

Documento generado en 30/07/2021 05:01:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica